AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
16/06/2023 10:17
ENTRADA NÚMERO: 13179

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO CINCO DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 77-22

S E N T E N C I A 115

En la ciudad de Sevilla, en el día de su firma.

Vistas por Dª. a, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. **CINCO** de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, seguidas con el núm. **77-22** e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda formulada por representación de **I** contra **AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO**, y codemandado representación de **d.** dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente Recurso jurisdiccional que se sustancia por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. 77-22, la representación procesal de I formalizó, luego de presentar escrito de interposición y de remitirse el expediente administrativo, demanda frente a la Resolución AAA5MDS/SECO2743, Resolución nº 5309/2021 que desestima recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, expediente 2020/DUR_01/000005.

SEGUNDO.- Se contestó la demanda oponiéndose a la misma, y se dictó Decreto declarando la cuantía en indeterminada y se recibió el pleito a prueba, según consta en autos. Y tras conclusiones, declarándose seguidamente concluso el procedimiento para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto Resolución AAA5MDS/SECO2743, Resolución nº 5309/2021 que desestima recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, expediente 2020/DUR_01/000005.

obras tendentes a obstaculizar el tránsito rodado o peatonal".

Art. 183 Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone que procederá la reposición de la realidad física alterada cuando las obras sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística,

-Art. 52.c) del Decreto 60/2010 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Anda lucia, es incompatible y no legalizable en los supuestos de actos sujetos a licencia urbanística realizada sobre terreno de dominio público sin haber obtenido previamente la correspondiente concesión o autorización demanial.

-Art. 95 Decreto 18/2006 del Reglamento de bienes de las entidades locales de Andalucía: "1. Las Entidades Locales están obligadas a formar un inventario general consolidado de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición. 2. Se presumirá que un bien de dominio público, destinado a un uso o servicio público, pertenece a la Entidad Local en la forma prevista en la propio inscripción...".

Del EA se desprende que el camino está incluido en el inventario de bienes de la Corporación local e inscrito en el Catastro. Lo que supone un dato o indicio de titularidad pública, siendo que las alegaciones que realiza el recurrente en demanda no han sido acreditados con prueba documental ni consta acreditada otra titularidad o indicio de otra titularidad.

Consta en el EA que la Policía Local emitió informe el 8/10/2020 haciendo constar que, girada visita de inspección a la zona, en la margen izquierda del río Guadalquivir, coordenadas 37.2690814-6.0464481, accediendo al camino desde la carretera SE-686, se observó que hay instalada una cancela metálica cerrada con candado (coincidente con las fotografías que obras en el expediente), que impiden el paso a fincas ubicadas en las proximidades de la margen del río. Asimismo informaron que, entrevistados con d. Sebastián Gutiérrez Malagón comunica que la valla ha sido instalada por su padre, d. Sebastián Gutiérrez ortega, no presentando autorización alguna para la instalación de la misma.

En Informe del Técnico Superior de Secretaría área de Patrimonio, de 19 de febrero de 2021, el camino *"El Sotillo" están incluido en el Inventario Municipal 2014-2014, Poligono 7, parcela nº 9002, con referencia catastral 410354A007090020000MU, constando el mismo como de titularidad municipal.*

La Arquitecta municipal informó el 22 de febrero de 2021, indicando procede la reposición de la realidad física alterada, ya que se trata de obras manifiestamente incompatibles y por tanto ilegalizables, por incumplimiento del art. 52.c) del Decreto 60/2010. En los supuestos de actos sujetos a licencia urbanística realizados sobre terrenos de dominio público sin haber obtenido previamente la correspondiente concesión o autorización demanial.

En Informe de Secretaría General (folio 83), :

"...La arquitecta Municipal emitió informe el 2/12/21, del siguiente tenor literal: 1.La condición de camino rural del camino del Sotillo, nº de orden 15-47 del inventario municipal de 2017; 2. Que el camino el Sotillo, 15-47, no se corresponde con la condición de vía pecuaria (colada de los cortijos), y que el mismo no es propiedad del Estado, ni de ningún particular; 3. Que en su caso, en cuanto camino rural, su naturaleza es de bien de dominio público. Uso público común.

Esta oficina técnica informa:

1. El camino del Sotillo, identificado en el inventario Municipal con nº de orden 15-47 es un

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.